

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Walter Munárriz Escobar y otros, Perú
2. Parte peticionaria	Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH)
3. Número de Informe	Informe No. 77/16
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte)
5. Fecha	10 de diciembre de 2016
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 10/07 (Admisibilidad) Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú (Sentencia de 20 de agosto de 2018)
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 2, art. 3, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8, art. 25
	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. I, art. III
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 6, art. 8

B. Sumilla

El caso trata sobre la desaparición forzada de Walter Munárriz, tras haber sido detenido arbitrariamente en la Comisaría de Lircay. Los hechos fueron denunciados por sus familiares; sin embargo, en un inicio la fiscalía se negó a recibir su denuncia. Luego de iniciarse un proceso penal, las autoridades judiciales absolvieron a los acusados. A la fecha, siguen sin esclarecerse los hechos de su desaparición y su paradero permanece desconocido.

C. Palabras clave

CIDFP, CIPST, Derecho a la verdad, Desaparición forzada, Integridad personal, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial y garantías judiciales, Vida

D. Hechos

Durante la madrugada del 20 de marzo de 1999, Walter Munárriz acudió al Hospedaje “Los Manolos” para visitar a un amigo, pero ingresó a una habitación equivocada, donde se encontraban hospedados un agente de la Policía y su esposa. El señor Munárriz procedió a pedir disculpas y retirarse; no obstante, la confusión causó que fuera detenido y conducido a la Comisaría de Lircay. Al llegar a esta, no se registró su ingreso y, desde entonces, no se conoce su paradero. Testigos que se encontraban también detenidos esa noche reportaron haber escuchado los quejidos de una persona, pidiendo que “ya no le peguen más”, y los gritos de algunos de los agentes policiales exigiendo saber qué “había entrado a hacer en el cuarto”. En algún punto de la madrugada los gritos se detuvieron, se escuchó cómo se arrastraba algo, y luego el ruido de un vehículo al arrancar.

Al tomar conocimiento de su detención, la madre del señor Munárriz, Gladys Escobar, acudió a la Comisaría y se le informó que este había sido liberado a las 5 a.m. No obstante, ningún documento consignó su salida. En vista de lo sucedido, la señora Escobar denunció ante la Fiscalía Provincial de Lircay la desaparición de su hijo. Sin embargo, la Fiscal de turno se negó a recibirla y le indicó que regresara en dos meses. Además, la Fiscal manifestó un prejuicio a favor de las autoridades policiales y, posteriormente, indicó que quería demostrar la ausencia de responsabilidad de los policías. Finalmente, días después, la señora Escobar logró presentar su denuncia penal en la Comisaría de Lircay. Tras la formalización de la denuncia contra los acusados y los dictámenes fiscales correspondientes, la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió un auto de enjuiciamiento en contra de seis agentes policiales.

Paralelamente, el 23 de marzo, se denunció ante la Oficina de la Defensoría del Pueblo en Huancavelica la desaparición del señor Munárriz. Esta inició una investigación por la queja interpuesta, la cual concluyó que este había sido detenido arbitrariamente, existían indicios de que su desaparición se había dado a manos de los agentes policiales que se encontraban en la Comisaría de Lircay la madrugada del 20 de marzo, y había sido sometido a maltratos físicos y verbales. Ese mismo año, se impusieron sanciones disciplinarias, de entre seis y diez días de arresto simple, a los agentes policiales involucrados por las faltas en la observancia de sus deberes y los procedimientos internos. No existen documentos que acrediten el cumplimiento de tales sanciones.

El 15 de febrero de 2001, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia condenó por la desaparición del señor Munárriz a los oficiales Roberto Gastiaturú y Adolfo Ángeles a una pena privativa de libertad de 18 años, la inhabilitación de la labor policial y la suma de 20,000.00 soles por concepto de reparación civil. El resto de acusados fue absuelto. Sin embargo, el 13 de diciembre de ese mismo año, la Sala Penal Suprema declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó un nuevo juicio oral. Los procesados fueron puestos en libertad en el 1 de abril de 2002 y, el 25 de mayo de 2004, todos los acusados fueron absueltos tanto de responsabilidad penal como civil por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Los familiares del señor Munárriz presentaron un recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria de 2004, pero la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia determinó no haber nulidad el 25 de octubre del mismo año. A pesar de ello, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia ordenó continuar con las investigaciones respectivas para determinar quiénes fueron los responsables de la desaparición del señor Munárriz y en qué condiciones desapareció, pero a la fecha no se tiene información sobre nuevas

investigaciones realizadas.

Frente a tales hechos, la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado peruano había vulnerado los derechos del señor Munárriz a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH); y las obligaciones establecidas en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP).

E. Análisis jurídico

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Walter Munárriz Escobar (artículos 3, 7, 5 y 4 de la CADH); y las obligaciones previstas en el artículo I.a) de la CIDFP, y los artículos 1 y 6 de la CIPST

i. Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas

Las desapariciones forzadas constituyen una de las más graves y crueles violaciones de derechos humanos. Para que estas se configuren, de acuerdo a la CIDFP y otros instrumentos internacionales, se deben presentar tres elementos: i) la privación de la libertad de la persona, ii) la intervención directa de agentes estatales o su aquiescencia, y iii) la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la persona. Asimismo, este tipo de actos constituye una violación continua a los derechos humanos, pues se mantiene en el tiempo hasta establecer el destino o paradero de la víctima, y pluriofensiva, al afectar los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal. No obstante, esta última característica no implica que las conductas deban ser examinadas de manera aislada; por el contrario, debe utilizarse una perspectiva integral en el análisis de este tipo de hechos.

ii. Análisis del caso concreto

En cuanto al primer elemento, la CIDH observó que al no haber controversia sobre que el señor Munárriz fue detenido y llevado a la Comisaría de Lircay, este se encontraba satisfecho. Sobre el segundo elemento, la CIDH consideró que existían indicios razonables que acreditaban la participación de agentes estatales en la desaparición de Walter, tales como: i) la inexistencia de una prueba documental que acredite la salida del señor Munárriz de la Comisaría de Lircay, ii) el hecho de que las declaraciones de testigos que dijeron haber visto a este tras haber sido “liberado” fueran desechadas en sede judicial interna por falta de credibilidad, y iii) los indicios razonables existentes de la presión y aleccionamiento por parte de agentes estatales sobre los testigos que dijeron haberlo visto luego de la supuesta liberación.

Sobre el tercer elemento, la CIDH consideró que este había sido cumplido, pues: i) no se registró la detención del señor Munárriz en los libros de la Comisaría, ii) cuando la señora Escobar fue a la Comisaría a preguntar por él, le dijeron que no estaba ahí, iii) la Fiscal se negó a recibir su denuncia, y iv) los indicios de presión y amenaza sobre testigos para que no brinden declaraciones sobre lo sucedido. Dado que el Estado peruano no logró demostrar la liberación del señor Munárriz y no pudo desvirtuar la participación de agentes estatales en su

desaparición, la CIDH consideró que todos los elementos de la desaparición forzada estaban satisfechos.

Por lo expuesto, declaró que el Estado peruano había violado los artículos 3.1, 4.1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Munárriz. Asimismo, señaló que el Estado había incumplido las obligaciones contenidas en el artículo I.a) de la CIDFP, que establece que su deber de no practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST), que establecen el deber de prevenir y sancionar la tortura.

Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8 y 25 de la CADH), y las obligaciones contenidas en el artículo I.b) de la CIDFP, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST

i. Consideraciones generales sobre el deber de investigar en casos de desaparición forzada

La Corte IDH ha establecido que, en los casos en que se denuncia una desaparición forzada, se presenta un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de los derechos a la vida y a la integridad de la presunta víctima. Por ello, cada acto del proceso investigativo resulta crucial para garantizar los derechos citados. Además, la finalidad de estos procesos debe ser la determinación de la verdad, y la persecución de los responsables para su captura, enjuiciamiento y sanción. Si bien es reconocido a nivel internacional que la obligación de investigar es una de medios y no de resultados, existen ciertos estándares que se deben seguir, como el inicio de la investigación de forma inmediata a la denuncia, y que esta cumpla con ser imparcial, seria y efectiva. Dado que estas víctimas se encuentran en una situación de especial riesgo, los momentos iniciales de la investigación resultan cruciales para salvaguardar su vida e integridad personal.

En cuanto al derecho a la verdad, la CIDH recordó que la Corte IDH ha establecido que este consiste en el derecho de los familiares de conocer el destino o el lugar donde se encuentran los restos de la víctima. En esa línea, los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados.

ii. Análisis de si el Estado cumplió con la obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable

En tanto el señor Munárriz desapareció mientras se encontraba bajo custodia policial, tras ser detenido de forma ilegal, el deber del Estado de llevar la investigación se encontraba reforzado. Sin embargo, sus familiares se toparon con obstáculos como la negativa a la recepción de la denuncia por parte de la Fiscal Provincial de Lircay sobre su desaparición, además de su evidente inclinación a creer la versión de los agentes policiales sin cuestionarla. Dicha falta de imparcialidad de la Fiscal afectó de forma clara las investigaciones iniciales, las cuales resultan cruciales en casos de desaparición forzada.

Ello quedó demostrado en la falta de práctica de pruebas fundamentales como los testimonios de actores que estuvieron presentes durante la detención del señor Munárriz, o la falta de realización de diligencias de reconstrucción sobre el trayecto que tomó el vehículo de la dependencia policial la madrugada del 20 de marzo de 1999. Por lo citado, la CIDH concluyó que la investigación dirigida por las autoridades peruanas no cumplió con los estándares de seriedad, exhaustividad y debida diligencia. Por otro lado, la falta de la continuación de la investigación tras la absolución de los acusados de la desaparición y el hecho de que hasta la fecha no se hayan esclarecido los hechos de la desaparición del señor

Munárriz, ni se haya identificado a los responsables resulta en una violación del plazo razonable.

Por lo expuesto, la CIDH declaró la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Munárriz y sus familiares. Asimismo, declaró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo I.b) de la CIDFP, que prevé que los Estados deben sancionar a los responsables de desapariciones forzadas, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, que establecen el deber de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en la legislación peruana (artículo 2 de la CADH y artículo III de la CIDFP)

La Corte IDH determinó en el caso *Gómez Palomino vs. Perú* que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, contenido en el artículo 320 del Código Penal peruano, no cumplía con los estándares interamericanos en la materia ya que: i) restringía la autoría del delito a los funcionarios o servidores públicos, ii) no contenía todas las formas de desaparición forzada incluidas en el artículo II de la CIDPF, iii) no incorporaba como elementos del tipo penal la negativa de reconocer la detención y revelar el paradero de la persona detenida, y iv) al exigir la “debida comprobación” de la desaparición imponía un estándar probatorio muy alto para esta clase de casos. Dado que el referido artículo no había sido modificado, la CIDH concluyó que el Estado había violado el artículo 2 de la CADH. Asimismo, declaró la violación del artículo III de la CIDFP, que establece el deber de tipificar como delito la desaparición forzada e imponer penas apropiadas.

Derecho a la integridad personal de los familiares de Walter Munárriz Escobar (artículo 5 de la CADH)

Tanto la CIDH como la Corte IDH han determinado que la desaparición forzada de personas genera un severo sufrimiento en los familiares de los desaparecidos, el cual suele acrecentarse por la falta de información y respuesta por parte de las autoridades, o la falta de una investigación seria y diligente sobre lo ocurrido. En estos casos, la ausencia de recursos efectivos también ha sido considerada por la Corte IDH como una fuente de sufrimiento para los familiares de las víctimas de desaparición forzada. En vista de que, a la fecha, los familiares del señor Munárriz no conocen su paradero, y no contaron con una respuesta judicial efectiva, la CIDH consideró que el Estado peruano había violado en su perjuicio el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero del señor Munárriz y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a los familiares de éste, según sean sus deseos, sus restos mortales.
- Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada del señor Munárriz; de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

- Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares del señor Munárriz.
- Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, disponer las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional para investigar casos desaparición forzada de personas, incluyendo la búsqueda exhaustiva del paradero de la persona desaparecida, así como el establecimiento de las respectivas responsabilidades.
- Reconocer su responsabilidad por la desaparición forzada del señor Munárriz.
- Reformar la legislación penal a fin de que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas se ajuste a los estándares interamericanos.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-